TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES

Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por JUAN DAVID CARREÑO MUÑOZ, MARÍA BEATRIZ GARCÍA MUÑOZ, JHON ALEXANDER MUÑOZ GARCÍA en nombre propio y en representación legal del menor TOMÁS MUÑOZ GÓMEZ, JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE en nombre propio y en representación legal de la menor VANESSA CARREÑO MUÑOZ, y ANYELA KATERINE MUÑOZ GARCÍA en nombre propio y en representación legal de los menores SIMÓN PARRA MUÑOZ y GERÓNIMO PARRA MUÑOZ; en contra de la EPS SALUD TOTAL y la CLÍNICA VERSALLES.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora deprecó que se declare a los demandados responsables por la falla en el servicio de salud prestado al señor Alberto Muñoz Osorio y que ocasionó su fallecimiento y, en consecuencia, se condenen solidariamente al pago de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación causados a cada uno de los demandantes, además de las costas del proceso.

2.2. En auto del 11 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales inadmitió la demanda para que se i) aclaren las pretensiones y cuantía del trámite porque no concuerdan con lo esbozado en la conciliación celebrada como requisito de procedibilidad; ii) adecuen la solicitud de prueba testimonial con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.; iii) informen la dirección de notificaciones de los demandantes y apoderado por separado; iv) incluyan el fundamento fáctico de los perjuicios por daño a la vida de relación; v) refieran el precedente jurisprudencial observado para la cuantificación de los daños reclamados y determinen la cuantía del proceso; vi) aporten el arancel judicial para la notificación de la parte demandada, según lo establecido en el numeral 4 del canon 84 C.G.P.; y vii) adosen copia del escrito de subsanación para los respectivos traslados a los accionados y archivo del juzgado.

2.3. El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación i) aclarando que por técnica procesal particular, en el trámite de la conciliación formuló un monto elevado para las pretensiones, sin embargo, en el proceso judicial las sumas de dinero se calculan de acuerdo a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, sin que ello configure una causal de inadmisión; ii) adecuando el acápite de pruebas conforme el artículo 212 C.G.P.; iii) indicando las direcciones de notificación de los demandantes y la suya por separado; iv) agregando los hechos que sustentan el daño a la vida de relación reclamado; v) señalando que la jurisprudencia que sirvió de base para determinar el monto de los perjuicios fue mencionada en el escrito inicial, no obstante, su ausencia no constituye causal de inadmisión porque la cuantía se calcula con las pretensiones; vi) explicando que la no presentación del arancel judicial, se debe a que él realizará las notificaciones correspondientes como lo permite el artículo 84 C.G.P.; y vii) aseverando que no debe aportar copia de la actuación por tratarse de un medio magnético.

2.4. Mediante auto del 28 de julio de 2020, la A quo resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación. Consideró que en el libelo introductorio no se incluyó el precedente jurisprudencial que sirvió de soporte a los montos de las pretensiones, siendo indispensable para la determinación de la cuantía del proceso que establece su competencia, como lo manda el inciso 6 del artículo 25 C.G.P.; conllevando esto a la ausencia del juramento estimatorio. Agregó que la parte demandante tampoco cumplió con la exigencia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto omitió dar traslado del escrito de subsanación a los demandados.

2.5. Inconforme con la decisión el interesado interpuso recurso de apelación. Adujo que los argumentos que sustentaron el rechazo de la demanda contrarían la ley, toda vez que la causal de inadmisión relacionada con el precedente jurisprudencial que fue soporte de la estimación de los perjuicios no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, más aún cuando se tratan de daños extrapatrimoniales cuya estimación deviene de un dialogo con los directamente involucrados.

También refutó que no tiene la carga de realizar juramento estimatorio por tratarse de pretensiones de carácter inmaterial y la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no constituye una causal de rechazo del libelo, en tanto que el apartado normativo dispone que el Juzgado debe velar por el cumplimiento de ese deber, sin que le sea dable inadmitir la demanda por ello, máxime cuando no contó con la oportunidad procesal de rectificar dicha omisión.

Con los antecedentes referidos, acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación tiene origen en el rechazo de la demanda por no haberse subsanado una de las falencias puestas en conocimiento de la parte promotora; por lo que bajo la competencia reglada por el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la motivación esgrimida por al A quo en verdad se acompasa con las causales de inadmisión de la demanda

previstas en la ley; o si por el contrario, tales exigencias son desbordadas y excesivas de cara al artículo 82 del Código General del Proceso y las particularidades del asunto; siendo menester abordar cada punto por separado.

3.2. El ordenamiento procesal ha dispuesto los mínimos de obligatorio cumplimiento que debe contener una demanda a fin de que esta pueda ser objeto de decisión judicial, buscando evitar cualquier tropiezo que se pueda derivar de las falencias del escrito introductorio.

El canon 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe reunir i) la designación del juez a quien se dirija; ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) lo que se pretenda con precisión y claridad; v) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, enumerados y clasificados; vi) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; vii) el juramento estimatorio cuando sea necesario; viii) los fundamentos de derecho; ix) la cuantía del proceso cuando su estimación sea indispensable para establecer la competencia o el trámite; x) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde los intervinientes recibirán las notificaciones personales; y xi) lo demás que exija la ley. A su turno, el artículo 84 de la misma codificación, estipula los anexos que deben acompañar el introductorio.

Según el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, la inadmisión de la demanda debe obedecer a la inobservancia de requisitos formales, ausencia de anexos ordenados por la ley, indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación, carencia de derecho de postulación, inexistencia de juramento estimatorio cuando es necesario y no acreditación del requisito de procedibilidad.

En vista de que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus Covid-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y dos días después, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir su propagación, el Ministro de Salud y Protección Social, declaró a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la Emergencia Sanitaria en todo el territorial nacional hasta el 30 de mayo de 2020 e implementó una serie de acciones con el objeto de controlar la propagación del virus y mitigar sus consecuencias. Dado que la situación no ha sido superada, por Resoluciones 844 y 1462 del 26 de mayo y 25 de agosto de 2020, respectivamente, el Ministerio ha venido prorrogando la emergencia sanitaria extendiéndola hasta el 30 de noviembre hogaño.

En relación con la función pública de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, la suspensión de los términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio

de 2020[1], con ciertas excepciones en materia civil y de familia y otras especialidades[2].

A su vez el Ministerio de Justicia y del Derecho, siguiendo las directrices del Ministerio Salud frente a los riesgos de contagio y propagación de la enfermedad, expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre las demandas la norma preceptúa que *"indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."[3]

3.3. Con arreglo a las particularidades del asunto, esta Magistratura observa que la exigencia de la Juzgadora referente a la mención del precedente jurisprudencial que soporta las sumas de dinero deprecadas por concepto de daño moral y a la vida de relación, carece de soporte en las normas que regulan los requisitos y presentación de demandas, puesto que no hace parte de los elementos esenciales que debe reunir, y en modo alguno es indispensable para la estimación de la

[1] Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
[2] Acuerdos PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
[3] Artículo 6.

cuantía del asunto puesto a su conocimiento, en tanto que su determinación constituye un acto unilateral de la parte.

La cuantía es el factor objetivo de competencia que se calcula con base en la significación económica del objeto del proceso que por regla general se cuantifica con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin consideración de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso).

Se colige de allí que en demandas como la de marras, para cumplir el requisito formal de cuantía basta indicar la suma de todos los valores reclamados, a fin de encuadrar el trámite en cualquiera de las tres categorías comprendidas en el canon 25 del Estatuto procesal vigente -mínima, menor y mayor-, para establecer el juez competente; como bien lo hizo la parte demandante en el escrito genitor.

Así lo ha dicho la doctrina *"El demandante debe hacer la estimación de la cuantía del proceso en todos los casos en que la misma sea determinante de la competencia del juez o del trámite a que se debe someter la demanda (CGP, art. 82.9). El requisito se cumple con la indicación de que el asunto es de mayor, menor o mínima cuantía con sujeción a los criterios legales (CGP, arts. 25 y 26) (…)"*[4].

Desde esa perspectiva, no le es dable al funcionario judicial entrar a debatir la cuantía, cuando el ejercicio de cuantificación efectuado en la demanda se ajusta a los lineamientos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, habida cuenta que se realizó la sumatoria de todas las pretensiones e indicó que se trata de una cuestión de mayor cuantía, debiéndolo conocer un juez civil de circuito.

Si bien la inadmisión y rechazo de la demanda se sustentó en el inciso 6 del artículo 25 antes citado que precisa que *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"*; lo cierto es que ello no constituye un requisito esencial de la demanda, de tal forma que su inobservancia conlleve el rechazo del libelo genitor, toda vez que los daños extrapatrimoniales que se reclaman parten de la aspiración de los promotores del proceso de responsabilidad y serán objeto de debate probatorio, momento en el cual deberán desplegar toda la actividad suasoria tendiente a demostrar los montos suplicados.

Sobre el punto, el doctrinante Henry Sanabria Santos ha expuesto que *"Esta norma lo que indica es que si en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras*

[4] Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. 2013. Bogotá D.C. Página. 196.

extravagantes, muy por encima de los citados parámetros, que traigan como consecuencia que el demandante pueda calcular a su arbitrio la cuantía de sus pretensiones y de esta manera asignar antojadizamente la competencia del proceso. Ello implica que a la hora de calcular la cuantía en lo tocante con las sumas pedidas como indemnización del daño extrapatrimonial, aquella no dependerá solamente de la suma que pida el demandante como compensación por el perjuicio sufrido, sino que tendrá que ajustarse a los parámetros o criterios que en el punto ha determinado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte.

Debe precisarse que la norma en ningún momento constituye un límite infranqueable para las pretensiones indemnizatorias por perjuicios extrapatrimoniales, ni señala que aquellas no pueden superar los parámetros jurisprudenciales; por el contrario, la norma reconoce que cuando se trata del reclamo de esta modalidad de perjuicios cada demandante formula las súplicas en la cuantía que estima es la suficiente para compensar, reparar o mitigar el daño, sin necesidad de formular juramento estimatorio (art. 206 CGP), pero será el juez, de acuerdo con las condiciones particulares del caso, los medios de prueba incorporados al proceso y basado en criterios de equidad (art. 283 inciso final), quien determinará el quantum indemnizatorio por concepto de perjuicio moral o perjuicio a una vida de relación. Es por ello que la norma le indica al litigante que es necesario tener en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia de casación solamente para efectos de calcular la cuantía, pues el monto solicitado será el que considere el demandante satisface su aspiración indemnizatoria y el que finalmente ordene el juez en su sentencia -si se prueban todos los presupuestos de la responsabilidad deprecada- será el producto de la aplicación de la equidad."[5]

Lo discurrido deja entrever que es deber del litigante tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales en tratándose de perjuicios inmateriales, con el fin de estimar razonadamente la cuantía que determina la competencia, sin que ello equivalga a una restricción para pretender sumas de dinero más altas que las que han llegado a reconocer los jurisprudentes, toda vez que la cuantificación de un daño acaecido es un asunto de carácter subjetivo, de cara a las diversas particularidades que lo envuelven.

Por consiguiente, hallándose cumplido el requisito formal de la cuantía, con fundamento en el cual es factible establecer la competencia, no es de recibo que la Judicial en el examen preliminar de la demanda entre a analizar de fondo si lo deprecado es razonable de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, a fin de determinar si goza de aptitud para avocar el asunto; luego que ello implicaría un estudio profundo de cada una de las peculiaridades del daño demandado y de cada uno de los demandantes, ejercicio valorativo que corresponde a etapas procesales subsiguientes.

3.4. Concerniente a la ausencia de juramento estimatorio, debe memorase que en virtud al inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, los daños extrapatrimoniales se encuentran excluidos de ser cuantificados en el juramento,

[5] Sanabria Santos, Henry. Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal. Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Páginas 21 y 22.

pues como lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia, es *"razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario."*[6].

Por lo tanto, resulta desatinado que la Juzgadora se ampare en la ausencia del juramento estimatorio para dar mayor vigor a su decisión de rechazar la demanda, cuando solo se trata de reclamaciones de índole extrapatrimonial -daño moral y a la vida de relación-; las cuales deberán ser valoradas y cuantificadas según *arbitrium iudicis* en la oportunidad procesal pertinente. Esto sin contar que no fue una causal enrostrada en el auto del 11 de marzo de 2020, razón de más por la que no procedía sancionar con el rechazo.

3.5. La censura sobre el incumplimiento del mandato contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 también carece de sustento jurídico, puesto que la carga asignada al extremo demandante hace parte de su deber de contribuir con el adecuado desarrollo del proceso en el marco de las medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y propender por la agilidad en los procesos judiciales protegiendo las garantías de todos los intervinientes, de cara a la emergencia sanitaria que afronta el país, de lo que deviene que no comporte una causal de rechazo del escrito genitor, al no constituir un presupuesto esencial para el ejercicio del derecho de acción.

En consecuencia, el derecho de accionar no puede verse truncado por el incumplimiento del deber de remitir a la parte pasiva los escritos presentados, por no ser una exigencia relacionada con los componentes de la demanda, los requisitos formales del escrito y los anexos ordenados por la ley; sino una conducta procesal que debe asumir el promotor del trámite judicial (art. 78 C.G.P.) y que puede exigirse por parte de la juez con los poderes de ordenación, instrucción y correccionales que le confiere el ordenamiento jurídico (arts. 43 y 44 C.G.P.).

3.6. Corolario, se revocará el auto confutado porque las censuras a la demanda no son exigencias instituidas por el legislador para trámites de esta naturaleza, y en su lugar, se dispondrá que la A quo estudie y resuelva nuevamente sobre la admisión del libelo, teniendo en cuenta los lineamientos aquí esgrimidos. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado el recurso (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **REVOCA** el auto del 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por JUAN DAVID

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2923-2017

CARREÑO MUÑOZ, MARÍA BEATRIZ GARCÍA MUÑOZ, JHON ALEXANDER MUÑOZ GARCÍA, en nombre propio y en representación legal del menor TOMÁS MUÑOZ GÓMEZ, JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE, en nombre propio y en representación legal de la menor VANESSA CARREÑO MUÑOZ, y ANYELA KATERINE MUÑOZ GARCÍA, en nombre propio y en representación legal de los menores SIMÓN PARRA MUÑOZ y GERÓNIMO PARRA MUÑOZ; en contra de la EPS SALUD TOTAL y la CLÍNICA VERSALLES. En su lugar, se **DISPONE** que el Juzgado de origen estudie y resuelva nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo lineamientos aquí esgrimidos.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25f268f4fd1c20a59acaabe1d9c3cad3a025070eec010a6217807bcc3e13e3ff
Documento generado en 27/08/2020 04:58:01 p.m.